

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2018-00484-00**, de **DIANA MARCELA BEJARANO RODRÍGUEZ** contra **TOTAL QUALITY MANAGEMENT S.A.**, informando que, en observancia al requerimiento efectuado en Auto que antecede, las partes allegaron de manera conjunta memorial solicitando la terminación del proceso. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 573**

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021

El día 14 de julio de 2021 se recibió memorial de la parte actora, en el que se solicitaba dar por terminado el proceso, afirmando que la sociedad accionada se encontraba a paz y salvo por haber dado cumplimiento al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia del 25 de noviembre de 2020.

Frente a ello, mediante Auto del 03 de agosto de 2021, el Despacho puso de presente que en la audiencia aludida por la activa, si bien se indicó que a las partes les asistía ánimo conciliatorio y se llegó a una fórmula de arreglo aceptada por ambas, lo cierto es que en dicha oportunidad no fue aprobado ningún acuerdo conciliatorio, pues para ello se requería la autorización previa de la Superintendencia de Sociedades.

En ese orden, como el promotor de la demandada se había comprometido a elevar la solicitud correspondiente ante el Juez de Concurso y, dependiendo de su respuesta se convocaría a las partes para protocolizar e impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, pero a la fecha no se había recibido respuesta de su parte, se requirió a la demandante para que indicara con precisión el motivo en que fundamentaba su solicitud de terminación, dejando en claro que la misma no podía motivarse en el cumplimiento de una conciliación que era inexistente.

En atención a dicho requerimiento, la señora **DIANA MARCELA BEJARANO RODRÍGUEZ** en memorial del 09 de agosto de 2021 manifestó nuevamente su deseo de dar por terminado el presente trámite, informando que para tales efectos había remitido una petición a la sociedad demandada para allegar conjuntamente la solicitud, sin condena en costas, por lo que tan pronto se contara con dicho documento sería radicado.

Conforme a ello, se observa que en memorial del 28 de septiembre de 2021 el Dr. **CARLOS ANDRÉS POSADA RAMÍREZ**, en su calidad de apoderado judicial de **TOTAL QUALITY MANAGEMENT S.A.**, allegó memorial en el cual las partes de común acuerdo solicitan la terminación del proceso, teniendo en cuenta que el 01 de julio de 2021 la demandada realizó el respectivo pago de las prestaciones solicitadas por la demandante, encontrándose a paz y salvo.

Se resalta que dicha solicitud se encuentra suscrita por la demandante **DIANA MARCELA BEJARANO RODRÍGUEZ** y su apoderada judicial, la estudiante de Consultorio Jurídico **ANGIE LORENA RUIZ RODRÍGUEZ**; además el memorial fue remitido con copia a los correos electrónicos: [dianamb\\_902@hotmail.com](mailto:dianamb_902@hotmail.com) y [anlorenita\\_19@hotmail.com](mailto:anlorenita_19@hotmail.com) que corresponden a sus direcciones de notificaciones electrónicas.

De conformidad con lo anterior, lo primero que debe decirse es que, en atención a la naturaleza de la petición elevada y al querer expresado por las partes, el Juzgado considera que es dable tener la solicitud de “*terminación del proceso*” como una solicitud de *desistimiento* de la demanda.

Al respecto, el artículo 314 del C.G.P. establece: “*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*”

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que, en el presente proceso no se ha dictado sentencia, y la solicitud allegada el 28 de septiembre de 2021 se encuentra suscrita por la propia demandante, señora **DIANA MARCELA BEJARANO RODRÍGUEZ**.

Valga aclarar, que en el sub examine no se están desconociendo derechos mínimos e irrenunciables de la demandante, en la medida que ésta misma ha manifestado que la solicitud de terminación obedece a que la sociedad demandada le realizó el pago de las

pretensiones solicitadas; debiéndose señalar que, una de dichas pretensiones corresponde a la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., la cual corresponde a un derecho incierto y discutible.

En ese orden, se aceptará el desistimiento, advirtiendo que el presente auto produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria.

No se condenará en costas, como quiera que no se ha desplegado ninguna actuación procesal que conlleve a valorar la gestión realizada por la parte demandada, conforme señala el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. y el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Con base en lo anterior, el Despacho resuelve:

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda de **DIANA MARCELA BEJARANO RODRÍGUEZ** contra **TOTAL QUALITY MANAGEMENT S.A.**, advirtiendo que esta providencia produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

**TERCERO: SIN COSTAS.**

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Diana Fernanda Erasso Fuertes*  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021, al Despacho de la Juez, la solicitud de **CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00253-00** de **GUIRNALDAS / INNOVAFLORA S.A.S.** contra **DARLY MARYETH MEJÍA RUÍZ**, informando que se recibió memorial de desistimiento de la solicitud de conciliación. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 574**

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante memorial del 05 de octubre de 2021, la apoderada judicial de **GUIRNALDAS / INNOVAFLORA S.A.S.**, Dra. **FERNANDA BECERRA REYES**, manifiesta la intención de desistir de la solicitud de conciliación extrajudicial que por reparto le correspondió a esta Sede Judicial.

Sobre el *desistimiento*, el artículo 314 del C.G.P. establece: “**El demandante podrá desistir de las pretensiones** mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) **El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda** en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) **El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.**” (Negrillas fuera del texto).

Conforme a ello, debe decirse que, en el presente asunto no es aplicable la figura del desistimiento, como quiera que no se trata de una demanda propiamente dicha que contenga pretensiones susceptibles de ser desistidas, y tampoco existe un sujeto activo que ostente la calidad de demandante y que tenga, por tanto, la facultad de expresar su deseo y voluntad de no continuar persiguiendo las acreencias inicialmente pretendidas.

Sin embargo, atendiendo a la finalidad de la manifestación elevada por la apoderada de la sociedad **GUIRNALDAS / INNOVAFLORA S.A.S.**, se entenderá la misma como un *retiro* de la solicitud de conciliación extra judicial, siendo procedente acceder a ello.

Con base en lo anterior, el Despacho dispone:

**PRIMERO: ACCEDER** al retiro de la solicitud de conciliación extrajudicial, presentada por la Dra. **FERNANDA BECERRA REYES** en su calidad de apoderada judicial de la sociedad **GUIRNALDAS / INNOVAFLORA S.A.S.**

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** remítase el link del expediente digital a la Dra. **FERNANDA BECERRA REYES**, a efectos de materializar el retiro de la solicitud de conciliación extrajudicial.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00349-00**, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** en contra de **COOMEVA E.P.S. S.A.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora adecuó su escrito a una demanda ordinaria laboral de única instancia. Sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 575**

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021

Sería del caso proceder con la calificación de la demanda ordinaria laboral presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** en contra de **COOMEVA E.P.S. S.A.**, de no ser porque el Despacho advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

La demanda fue inicialmente presentada ante la Superintendencia Nacional de Salud, quien, mediante Auto del 14 de mayo de 2020, la rechazó por falta de competencia ordenando su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, quien también la rechazó y ordenó repartirla entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, correspondiéndole a este Despacho judicial.

Al realizar el estudio de la demanda inicial, el Despacho consideró que era necesario ajustarla a lo dispuesto en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, pues su estructura y contenido eran propios de las demandas radicadas ante la Superintendencia Nacional de Salud. Para tal efecto, mediante el Auto de Sustanciación No. 921 del 03 de septiembre de 2021, se le otorgó el término de 5 días a la parte actora para que procediera de conformidad, so pena de rechazo.

Atendiendo dicho requerimiento, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, a través de su apoderada judicial, la Dra. **ZULEYMA MARIMÓN MARTÍN**, en memorial del 09 de septiembre de 2021 allegó la demanda ordinaria laboral de única instancia, pero solicitó la remisión del expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali, teniendo en cuenta que la entidad demandada tiene su domicilio principal en esa ciudad.

De conformidad con lo anterior, lo primero que debe decirse es que el artículo 5º del C.P.T., modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, norma que gobierna la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio, prevé: *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*.

Y, particularmente, respecto de los procesos contra las entidades del Sistema de Seguridad Social, el artículo 11 del C.P.T., modificado por el artículo 8º de la Ley 712 de 2001, establece: *“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada **o** el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, **a elección del demandante**”*. (Negritas fuera del texto).

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

La regla sobre la determinación de la competencia por el factor territorial en los procesos laborales, tiene como fundamento el principio de igualdad entre las partes, posibilita el derecho de defensa que hace parte integrante del derecho al debido proceso, y por lo mismo, salvaguarda el derecho a acceder a la justicia y aspirar a la pronta e imparcial resolución del conflicto.

Pues bien, al realizar el estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia, encuentra el Despacho que en ella se demanda a **COOMEVA E.P.S.** persona jurídica que tiene su domicilio principal en la ciudad de **Cali**, conforme se observa en el Certificado de Existencia y Representación Legal (folios 37 a 66).

Ahora, en cuanto al lugar donde se surtió la reclamación del derecho, debe decirse que, en el plenario obra prueba de un derecho de petición fechado del 10 de octubre de 2018 en el que la entidad demandante solicita el *“Reconocimiento económico de la incapacidad número*

10097959 a nombre de la señora ADRIANA FRANCO RAMÍREZ...”, la cual está dirigida a **COOMEVA E.P.S.**, ubicada en la Carrera 19 A No. 78-80 en la ciudad de Bogotá; no obstante, si bien dicho documento tiene un sello de recibido por parte de la demandada el día 11 de octubre de 2018, del mismo no es posible establecer si su radicación efectivamente tuvo lugar en esta ciudad, máxime cuando la dirección del destinatario no corresponde a la dirección de notificación judicial ni a la de alguna de las sucursales inscritas en su Certificado de Existencia y Representación Legal.

Ante tal panorama, resulta relevante la manifestación efectuada por la apoderada judicial de la entidad demandante, tanto en la demanda como en el memorial del 03 de septiembre de 2021, de ser su voluntad que la demanda sea conocida por el Juez ubicado en el domicilio principal de la sociedad demandada, esto es, el de la ciudad de Cali.

En efecto, siguiendo lo señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el Auto AL764-2021 del 03 de marzo de 2021, Radicación No. 89050, al decidir un conflicto de competencia en el marco de un proceso ordinario laboral adelantado también en contra de **COOMEVA E.P.S.**, a efectos de determinar la competencia territorial para conocer de asuntos donde se encuentre demandada una entidad del sistema de seguridad social, debe acudir de manera principal a **la elección que**, de las dos posibilidades otorgadas en el artículo 11 del C.P.T., **hace la parte actora**.

En dicha oportunidad sostuvo la Corte lo siguiente:

*“Bajo ese contexto, cuando la acción se dirija contra una entidad perteneciente al Sistema de Seguridad Social Integral, como ocurre en el presente asunto, por regla general **la parte demandante tiene la posibilidad de escoger, para fijar la competencia, el juez del domicilio de la entidad demandada o, en su defecto, el del lugar donde se haya adelantado la reclamación administrativa**, garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado como «fuero electivo».*

*Es así que, **a efecto de establecer la competencia, el juzgador debe acudir en primer lugar, a la elección que haya realizado el actor en su escrito de demanda; si la opción elegida encuentra respaldo en las disposiciones que regulan la materia, se debe respetar su preferencia.***

*(...)*

*Ahora, la Sala advierte que:*

*La parte activa en su escrito demandatorio expresamente señala que la competencia se radica en la ciudad de Bogotá, por ser este el domicilio principal de la Compañía y donde se surtieron las reclamaciones para el pago presentadas a la EPS.*

*En virtud de las pruebas allegadas en la demanda se adjuntaron los soportes de cuenta de cobro con los cuales se radicaron las solicitudes de reembolso por medio de la página web de la EPS desde Bogotá y en el folio 69 se presentó la reliquidación de licencia de maternidad a COOMEVA radicada en esta ciudad.*

*En el recurso de reposición, se corroboró que las reclamaciones administrativas se surtieron en la ciudad de Bogotá y expresó que es de su elección que el proceso laboral se surta en la mencionada ciudad". (Negrillas fuera del texto)*

Conforme a lo anterior, el Despacho resalta que, en la demanda allegada el 09 de septiembre de 2021 y específicamente en el acápite de "Competencia" la parte demandante manifiesta que es su elección que la demanda sea conocida por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de **Cali**, "teniendo en cuenta que el domicilio de COOMEVA EPS, de acuerdo su certificado de existencia y representación legal es la ciudad de Cali".

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de **Cali**, en quienes recae la competencia según el artículo 11º del C.P.T., modificado por el artículo 8º de la Ley 712 de 2001, respetando **la elección que de manera expresa e inequívoca ha manifestado la parte demandante.**

En caso de que el Juzgado Homólogo discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia por el factor territorial, la demanda presentada por de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** en contra de **COOMEVA E.P.S. S.A.**

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda a la Oficina Judicial de Reparto en **Cali - Valle**, para que sea repartida entre los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

*Hoy:*

***14 de octubre de 2021***

---

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 118**

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**